



20254250853641

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20254250853641**

Fecha: **10/03/2025 11:05:26**

GD-F-007 V.26

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señor

**ALFONSO ORDÓÑEZ y demás firmantes**

Doctora

**LEYDI PAREDES RUIZ**

Asunto: Respuesta al radicado SSPD No. 20255290405482 del 03 de febrero de 2025. Denuncia 07-2025 Folio 153 L.R. Radicado 202501200255741.

Cordial saludo:

Mediante la comunicación citada en el asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), recibió por parte de la Contraloría General del Cauca, el traslado por competencia de la petición que el señor Alfonso Ordóñez y otros firmantes enviaron a esa entidad de control fiscal radicada con el No. 202501200255741 del 27 de enero de 2025, en la cual señalaron presuntas irregularidades en la elección de la junta directiva de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CAIRO, así como posibles desacuerdos en las decisiones adoptadas en las asambleas llevadas a cabo en el año 2024.

No obstante, al revisar la petición trasladada no se advierte dirección electrónica ni física a la cual se pueda enviar la respuesta a los peticionarios, motivo por el cual se remite la presente comunicación a la Contraloría General del Cauca, para que, por su conducto, se envíe a los interesados.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Hecha la salvedad anterior, y en consideración a lo expuesto en la petición, se señala en primer lugar, que esta SSPD en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por tanto no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.

Teniendo claro lo antes indicado, esta SSPD se pronuncia dentro del marco de su competencia en relación con el prestador la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CAIRO (JAARC), el cual según lo reportado en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), es una organización autorizada del tipo Junta Administradora.

Así las cosas, por ser la JAARC una organización autorizada<sup>1</sup> para prestar servicios públicos, se rige, para su conformación y demás aspectos, por las leyes aplicables de acuerdo a la naturaleza que adquieren en su conformación, por el Código Civil y los Decretos 2150 de 1995 y 421 de 2000.

Con respecto a temas relacionados con su constitución, órganos directivos, convocatorias, su forma de elección, período y composición, reformas estatutarias, y en general todas aquellas decisiones administrativas que al interior de la organización se deben adoptar, tendrá que remitirse a lo consagrado expresamente en los estatutos, ya que estos contienen los derroteros de la organización en estos aspectos<sup>2</sup> y tienen fuerza obligatoria sobre la organización y sus miembros<sup>3</sup>.

En efecto, el Decreto 2150 de 1995, en el artículo 40, dispone:

***“Artículo 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.***

*Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:*

- 1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.*
- 2. El nombre.*
- 3. La clase de persona jurídica.*
- 4. El objeto.*
- 5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
- 6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
- 7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
- 8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*

---

<sup>1</sup> Artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994.

<sup>2</sup> Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, concepto 716 de 2023.

<sup>3</sup> Artículo 641 del Código Civil.

9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales. (...)

A su vez, el artículo 641 del Código Civil dispone: “Fuerza obligatoria de los estatutos. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

De la anterior normatividad se resalta, que los estatutos enmarcan el accionar bajo el cual la organización debe funcionar, los procedimientos que debe aplicar y forma de adopción de decisiones a su interior.

Por consiguiente, por tratarse dichos aspectos del fuero interno de estas organizaciones, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de esta Entidad en concepto 268 de 2021, y reiterado con el concepto 714 del 29 de diciembre de 2023, señaló que frente a las decisiones que se adopten en asamblea “esta Superintendencia no es competente para determinar si su realización tiene validez, de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020.

*En todo caso, las reuniones o asambleas generales de usuarios se deberán realizar con sujeción a lo previsto en la Ley aplicable a la forma asociativa respectiva, así como en los estatutos de constitución, y las decisiones que allí se adopten, deberán respetar el quórum deliberativo y decisorio que se hayan estipulado en los mismos. (...)*. (La subraya y la cursiva fuera del texto original).

Esta falta de competencia de la SSPD se extiende a temas relacionados con la elección de la junta directiva, la convocatoria a las asambleas y demás temas internos de estas organizaciones, como observa en el concepto 279 de 2023 de la OAJ:

“(…)

- En los términos de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1369 de 2020 y demás normas concordantes, esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos de una asociación de usuarios prestadora de servicios públicos. En particular, esta Superintendencia no puede pronunciarse sobre la legalidad de la elección de la junta directiva de tales asociaciones. (...)

- Según el artículo 641 del Código Civil, los estatutos de una asociación de usuarios son de obligatorio cumplimiento para ella y sus miembros. En especial, es de indicar que la forma de convocar a los miembros de la asociación, su quorum deliberativo, el contenido de las actas, sus órganos directivos y forma de elección entre otros, deberá estarse a lo dispuesto al respecto en los estatutos de la asociación de usuarios, pues de lo contrario podrán ser aplicables las sanciones a que haya lugar<sup>4</sup>.

- Por último, es importante anotar que, frente a los actos que adolezcan de alguno de los requisitos de Ley, podrá operar la nulidad absoluta o relativa, en los términos del artículo 1740 y subsiguientes del código civil. Esta nulidad, en todo caso, deberá ser declarada por la

<sup>4</sup> Lineamiento reiterado por la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD en concepto 351 de 2023, así: Los estatutos “son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, mientras que las infracciones a los mismos, serán sancionables atendiendo lo dispuesto para el efecto, en los estatutos mismos”.

autoridad judicial competente y no por esta Superintendencia. (...)". (La cursiva y la subraya son nuestras).

Por consiguiente, dentro de las funciones legalmente asignadas a esta SSPD, no se encuentra la de asesorar, intervenir o hacer parte en la toma de decisiones de cualquier modo sobre aspectos administrativos o contractuales de sus vigiladas, ni puede pronunciarse sobre asuntos internos de los prestadores de servicios públicos, relacionados con actos, contratos, y/o las decisiones adoptadas en la asamblea general, ni con la elección de los miembros de su junta directiva, por cuanto se repite, tales asuntos escapan a la competencia de esta Entidad y porque al desplegar este tipo de acciones la Superintendencia, además de extralimitar sus funciones, puede incurrir en la coadministración de las entidades por ella vigiladas, de ahí que la SSPD no adelante actuación alguna ante presuntas "irregularidades presentadas desde la conformación de la junta nueva en el manejo administrativo", ni con la "negociación de dos lotes de terreno".

En este orden ideas, y conforme a lo expuesto en líneas precedentes se debe revisar el texto estatutario y "*si se tiene algún tipo de reparo frente a la legalidad o eficacia de los documentos sujetos a registro por parte de esta entidad (Cámara de Comercio), los mismos pueden impugnarse ante la autoridad competente (Jueces de la República) o se pueden presentar los recursos administrativos correspondientes ante esta Cámara de Comercio, dentro de la oportunidad legal para realizarlo conforme se señala en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"<sup>5</sup>

De otra parte, de advertir alguna infracción al régimen ambiental, deberán poner en conocimiento tales hechos ante la autoridad ambiental competente.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, en el marco de competencia de esta Superintendencia.

Cordialmente,



**MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Ingrid Samantha Norato Vargas - Funcionaria GPP de la DTGAA  
Omar Orlando Cortés Silva – Profesional Especializado GPP de la DTGAA  
Revisó: Olga Rocío Yanquen Caro - Coordinadora GPP de la DTGAA

Expediente virtual: 2025420380802438E

---

<sup>5</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Radicado CRS01382210 del 08 de abril de 2024.